



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Juan Carlos López Posada
Demandado	Andrea Carolina Londoño Mazuera
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00096 00
Providencia	Sustanciación No. 184
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Indicará claramente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, en que se sustenta la causal invocada. Ello por cuanto de lo narrado en el libelo genitor, no se desprenden situaciones de violencia entre los extremos litigiosos, más allá de lo argüido en relación con el hermano de la demandada. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, y para efectos de dicha normativa en relación con la violencia intrafamiliar, la familia se encuentra integrada por:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

A este respecto, de lo informado en el escrito introductorio, no es plausible evidenciar que el pariente de la demanda y respecto de quien se aducen los aparentes actos de agresión, integre de manera permanente la unidad doméstica, de tal suerte que se pudiere ubicar en el literal d) de la mencionada disposición normativa.

TERCERO: Se informará si además de los actos ya mencionados, se han evidenciado otros actos de agresión dentro de la unidad domestica que tuviere como implicados directos a los extremos de la controversia litigiosa que aquí se ventila. En relación a ello, se aportarán las respectivas actuaciones administrativas o judiciales que sobre dicho particular se hubieren adelantado.

SEGUNDO: Advirtiéndole que de lo aportado no se visualiza ningún acto de agresión entre los cónyuges, o alguno de los que conforme el mencionado artículo 2º, integran la familia, no sería plausible por lo menos en este estadio procesal, disponer y acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, lo que de contera impone al accionante el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la disposición normativa en comento, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, **los testigos**, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Igualmente, conforme lo señala el artículo 212 del CGP, se especificará el domicilio de estos y se enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

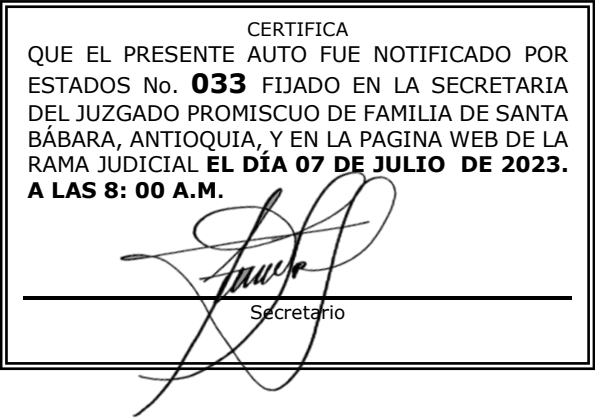
CUARTO: Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, específicamente los enlistados en los numerales 3º y 7º, en tanto estos no se corresponden con la acción declarativa que fuere incoada

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER BECERRA HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

88.241.124 expedida en Cucutá (Norte de Santander), y portador de la T.P. No. 350.448 del CSJ. Para representar al demandante en virtud del poder que él le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ae32c68f25596d6791771e2966b8ee1e5350374285966084bf7379e786460b
Documento generado en 06/07/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>